



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, veinte (20) de abril de 2023.

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Actuación	Auto Resuelve Nulidad
Radicado	08634408900120210010500
Demandantes	Manuel Alcides Giovanetti Durán y Adalberto Ramón Giovanetti
Demandados	- Herederos determinados del señor Armando Duran Cahuana (Q.E.P.D.): Julio Alberto Duran Cahuana María Duran Geovanetti Daniel José Duran Cahuana Edgardo Enrique Duran Cahuana Manuel Alcides Duran Cahuana Judith Cecilia Duran De Rago Teófila Duran Pacheco Álvaro Rafael Duran Cahuana Teresa De Jesús Duran Parejo - Demandados Indeterminados

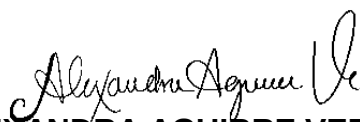
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
ATLÁNTICO. Sabanagrande, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

I. ANTECEDENTES

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que el abogado Freddy Ruiz Marcelo, apoderado de la señora Judith Cecilia Durán solicita la nulidad dentro del trámite. La causal de nulidad invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, concomitante con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 ibidem.

El apoderado alega que, en el presente proceso existen falencias procedimentales en el siguiente sentido:

- La falta de inscripción de la demanda en los Folios números 041-74244 y 041 74608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

- Se ordenó la inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia o personas emplazadas en vigencia del auto admisorio de la demanda inicial, y **no se cumplió en ese instante con la inscripción de la demanda admitida.** Posterior a ello, se reformó la demanda en fecha 15 de diciembre de 2021 y se admitió la reforma de la demanda el 19 de enero de 2022, y **tampoco se ordenó la inscripción de la reforma de la demanda ni se modificó la Constancia y el registro de personas emplazadas y no se registraron los predios en dicho registro,** ya que, revisado el registro de personas emplazadas en la sección de predios, consultando las matrículas de los inmuebles, no se denota inscripción alguna.

La constancia que aparece subida en el expediente solo se refiere a la señora MARIA ILUMINADA DURAN CAHUANA identificada con CC No 22.619.309, dejando de lado a los demás determinados, herederos de determinados fallecidos e indeterminados.

- El emplazamiento sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 108 ibidem, refiriéndose a que no se hizo la publicación del proceso en un diario de amplia circulación nacional.

De dicha solicitud se corrió traslado a las partes en la audiencia del 27 de febrero de 2023.

El Doctor Prisciliano Echevarría, apoderado demandante, alega que no hay lugar a la declaratoria de nulidad, ya que la parte fue debidamente notificada y vinculada al



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

proceso con profesional del derecho que representa su interés tal como consta en el expediente.

Por otro lado, sobre la inscripción de la demanda aduce que, no tiene asidero a la nulidad porque, aunque la medida fue solicitada por la parte demandante, la misma tiene la finalidad de publicidad frente a terceros para que no se realicen negociaciones sobre el inmueble, y hasta el momento no se han realizado porque quien aparece como titular del dominio falleció. Alega que la parte a la que no le cause perjuicio la supuesta anomalía procesal no tiene legitimidad para invocarla, lo cual es el caso de la demandada Judith Durán de Rago. Esta ha sido representada durante el trámite y el abogado que allega el escrito de nulidad carece de poder frente a las partes, mientras que el Doctor Carlos Carrillo que ha venido ejerciendo la defensa de la parte no ha presentado oposición o informado la irregularidad consistente en la falta de inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula.

Aduce que, de acuerdo con la norma vigente ya no es necesaria la publicación del emplazamiento de los demandados en un medio escrito de amplia circulación, si no que bastará con la inclusión en el registro de personas emplazadas; por lo que, no existe una causal de nulidad respecto de este cargo.

Finalmente, solicita se compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina judicial, para que se investigue el actuar del abogado Freddy Ruiz Marcelo; y se le imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la demandada Judith Durán de Rago por no asistir a la audiencia inicial.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

II. DEL ASUNTO EN CONCRETO

Se procederá a estudiar la nulidad alegada teniendo en cuenta los principios rectores que orientan las nulidades y el resumen histórico de las notificaciones practicadas dentro del proceso, a fin de determinar si en realidad sobre el presente trámite existe un defecto procedimental. Asimismo, se verificará si existe vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia que vicien el procedimiento y den lugar a su anulación.

Los principios que sustentan a las nulidades procesales son la taxatividad convalidación, trascendencia, residualidad y protección, de los vicios procedimentales.

La taxatividad, como lo indica su nombre, refiere que las nulidades procesales están nominadas por el legislador. Es decir, solo podrán alegarse los vicios que expresamente se encuentren en la norma.

La convalidación, de acuerdo con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia¹ desarrolla la consigna de que *todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las*

¹ Sentencia de Tutela 1100102030002019-03319-00. M.P. Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...". (Subrayado fuera de texto)

Este principio se desarrolla normativamente en los artículos comprendidos entre el 133 y 138 del Código General del proceso. Especialmente, en el 136, cuando la norma expresamente señala:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por su parte, el principio de trascendencia establece que *Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.*²

La residualidad desarrolla que es necesario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

Estos dos últimos principios van de la mano, en tanto que las nulidades alegadas deben analizarse desde los efectos que producirían dentro del trámite en curso. Por ello, se tendrán en cuenta la etapa del procedimiento, antigüedad y naturaleza del mismo en contraposición de la transgresión que el vicio alegado está produciéndole a la parte demandada. Todo esto, con el fin de siempre proteger el debido proceso de ambos extremos en la *Litis*.

Finalmente, el operador judicial debe garantizar que el procedimiento se esté efectuando conforme a la ley general y especial procesal, para así materializar el derecho a la defensa y contradicción de los sujetos procesales a la luz del principio de protección.

En ese orden, el Juzgado revisará y analizará las diligencias relacionadas con el emplazamiento y publicidad del proceso practicadas dentro del presente trámite. Aunado a ello, entrará a estudiar si la parte que alega la nulidad cumple con los

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia SP 40053 radicado 33409 del 13 de febrero de 2012.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

requisitos para invocarla y si, en el transcurso del trámite esta se saneó. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291, 292, 108 y 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 y bajo los principios interpretativos antes anotados.

En primer lugar, la demandada refiere que en lo folios de matrícula números 041-74244 y 041-74608 de los inmuebles objeto de la demanda, no consta la inscripción de la demanda. Revisado el expediente digital del presente proceso, se observa que, en auto del 21 de julio de 2021, en el numeral 2, el Despacho Judicial ordenó lo siguiente:

2. DECRETAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 041-74244 y No. 041-74608 denominados “LAS FLORES”. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

No obstante, **NO** existe constancia de comunicación de la medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad; y de acuerdo con los Certificados de Libertad y Tradición allegados por el apoderado de la demandada se observa que, para el 23 de febrero de este año, la demanda no se está inscrita en los respectivos folios de matrícula.

Por otro lado, en memorial del 28 de septiembre de 2021 la parte demandante aportó constancia de la instalación de la Valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, no hay constancia en el expediente de que su contenido



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

haya sido ingresado en la plataforma correspondiente al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por último, resalta que el emplazamiento no se surtió en debida forma, ya que no se publicó aviso en un periódico de amplia circulación. Además de lo indicado, la constancia que obra en el expediente solo se refiere a la señora María Iluminada Duran Cahuana, dejando de lado a los demás determinados, herederos de determinados fallecidos e indeterminados. En relación con lo anterior, se advierte que en auto del 23 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de los demandados *Julio Alberto Duran Cahuana, Maria Duran Geovanetti, Daniel Jose Duran Cahuana, Edgardo Enrique Duran Cahuana, Manuel Alcides Duran Cahuana, Judith Cecilia Duran De Rago, Teofila Duran Pacheco, Alvaro Rafael Duran Cahuana, y Teresa De Jesus Duran Parejo*; en la forma establecida en el para la época vigente, Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (derogado por la Ley 2213 de 2022). Esta norma prescribía:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Como bien explica el artículo citado, no había lugar a publicación en un medio escrito sobre el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados del proceso de pertenencia, tal como se aplicó al interior del trámite. Respecto de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

constancia del emplazamiento y posterior, inclusión de los demandados determinados en el Registro de Personas Emplazadas, se encuentra que este se ordenó en vista de que la parte demandante desconocía el domicilio donde podían ser notificados. No obstante, en Folio 21 del Expediente Digital se encuentra únicamente la constancia de inserción en dicho registro, de la señora María Iluminada Durán Cahuana, la cual, es de resaltar, no funge como demandada dentro del proceso, faltando los siguientes demandados: *Julio Alberto Duran Cahuana, Maria Duran Geovanetti, Daniel José Duran Cahuana, Edgardo Enrique Duran Cahuana, Manuel Alcides Duran Cahuana, Judith Cecilia Duran De Rago, Teofila Duran Pacheco, Alvaro Rafael Duran Cahuana, y Teresa De Jesus Duran Parejo*

Así las cosas, dentro del procedimiento se han omitido actuaciones que afectan el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados en un proceso de pertenencia. Estas son: La falta de inclusión de los demandados determinados en el Registro de Personas Emplazadas, la falta de inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles pretendidos, porque así lo estimó pertinente el Despacho judicial y la incorporación de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sobre esto último el artículo 375 del Código General del Proceso, prescribe:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 ibidem: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

En lo referente a esta causal, más adelante, en el artículo 135 ibidem, inciso tercero, se establece que: *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* Esto, con la intención de que el perjudicado con la eventual declaratoria de nulidad, tenga la oportunidad, ahora, de defenderse.

Revisado el expediente, mediante memorial allegado al Despacho el 8 de marzo de 2022, la demandada Judith Cecilia Durán de Rago, otorgó poder al Doctor Carlos



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Carrillo Parejo³, después en auto del 1º de abril de 2022⁴ se tendría notificada por conducta concluyente y se remitiría el traslado y enlace donde podría conocer toda la actuación surtida hasta el momento, y ejercer su defensa. El apoderado asistió a las diligencias llevadas a cabo, sin presentar oposición o contradicción.

Luego, está demostrado que la persona que aduce la presente irregularidad no es la afectada por la misma, ya que esta se encuentra debida y formalmente notificada, lo cual hace improcedente tal solicitud. En síntesis, su petición de nulidad no prosperaría por carecer del requisito antes anotado, es decir, a la legitimidad para invocarla.

A pesar de ello, en el sub examine el Despacho avizora defectos procedimentales que deben ser inmediatamente corregidos para que no haya lugar a futuras nulidades. Es por ello que, se procederá así: Se requerirá a la Secretaría de este Despacho, para que de manera inmediata proceda con lo ordenado en el numeral 2º del auto del 21 de mayo de 2021.

Ahora, la insuficiencia procedimental en lo que respecta al emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados, afecta de manera sustancial los derechos de algunos demandados; no obstante, NO existe mérito o razón suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado, pues con todo, los demandados emplazados durante el trámite han sido representados por una profesional del derecho que ha ejercido su defensa, en calidad de curadora *ad litem*. Conjuntamente, sobre los inmuebles en cuestión ha estado publicada una valla amplia con los datos

³ Folio 28, C01 Principal, 01 Primera Instancia.

⁴ Folio 30, ibidem



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

del presente proceso, que ha venido cumpliendo la función de notificar la existencia de un litigio sobre los predios.

Empero, como quiera que, tratándose de garantías constitucionales como lo son el debido proceso y la igualdad, las cuales deben ser protegidas por el Despacho, se decretará la **nulidad parcial** en lo correspondiente al trámite de emplazamiento de los demandados determinados que no se hallan notificados por conducta concluyente dentro del proceso. Estos son: Julio Alberto Duran Cahuana, María Duran Geovanetti, Daniel José Duran Cahuana, Edgardo Enrique Duran Cahuana, Teófila Duran Pacheco y Teresa De Jesús Duran Parejo. Las personas mencionadas se incluirán en el Registro de Personas Emplazadas, a la luz de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará agregar el contenido de la Valla del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, a partir de la notificación de esta providencia, se detallará el predio o inmueble pretendido y las partes que conforman este proceso.

Respecto a las demás partes y actuaciones, se tiene que el trámite efectuado fue conforme a derecho, por lo que, el proceso quedará incólume.

Finalmente, la demandada Judith Cecilia Durán de Rago aporta poder otorgado al Doctor Freddy Ruiz Marcelo, identificado con Cédula de Ciudadanía número 72.256.968 y Tarjeta Profesional de abogado número 263.273 del Consejo Superior de la Judicatura, y copia de paz y salvo por concepto de honorarios dentro del



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

presente proceso, de su anterior abogado, Doctor Carlos Carrillo. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado accederá a revocar el poder conferido y reconocerá personería al Doctor Ruiz Marcelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

- 1. DENEGAR LA NULIDAD** propuesta por el apoderado de la demandada Judith Cecilia Durán de Rago, por carecer de legitimidad para invocarla, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL EN EL PRESENTE PROCESO** en lo que corresponde exclusivamente al trámite de Registro de Personas Emplazadas de los demandados Julio Alberto Duran Cahuana, María Duran Geovanetti, Daniel José Duran Cahuana, Edgardo Enrique Duran Cahuana, Teófila Duran Pacheco y Teresa De Jesús Duran Parejo. Por secretaría, rehágase el trámite teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. AGREGAR EL CONTENIDO DE LA VALLA** del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, a partir de la



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

notificación de esta providencia detallándose el predio o inmueble pretendido y las partes que conforman este proceso. Líbrense las comunicaciones por secretaría.

4. **REQUERIR A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO CON CARÁCTER DE URGENCIA**, para que proceda enviar a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. los oficios que comunican la medida decretada en el numer 2º de la providencia del 21 de mayo de 2021.
5. **ACEPTAR** la revocatoria de poder del abogado Carlos Carrillo Parejo como apoderado judicial de la demandada Judith Durán de Rago, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Freddy Ruiz Marcelo para que actúe como apoderado de la demandada Judith Durán de Rago, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2fae40478e48bb18a15a1d349df9daa7c7066120ba3a82705df0da229a46c6**

Documento generado en 20/04/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>